



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, mayo 20 de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandada allego memorial.
Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 413 - 2020-00057 IMP. E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD**

Palmira- Valle del Cauca, 20 de mayo de 2021

Procede el Despacho a resolver sobre memorial presentado por la parte demandada mediante correo electrónico en la cual solicita “decretar de oficio” pruebas testimoniales de los señores ORLANDO MEJIA CARABALI y SANDRA ELVIRA SILVA.

El cual se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La prueba de oficio se fundamentada en el deber que tiene el juez de procurar por que la administración de justicia permita llegar a la verdad jurídica objetiva y este poder que tiene el juez para decretar pruebas de oficio, está encaminada a que las partes estén en igualdad de condiciones en el proceso. De allí que esta facultad del juez se presenta por que considere necesario decretar pruebas de oficio y **no** porque una parte así lo solicite, en lo referente a las pruebas de oficio en reiterada jurisprudencia se ha hecho referencia a esta como en Sentencia SU 768 DE 2014 así:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo

para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

De lo anterior se puede inferir que no es procedente solicitar que se decreten pruebas o “pruebas de oficio” como llama el solicitante al pedido, máxime cuando no es la oportunidad procesal.

Así las cosas, no corresponde a las partes solicitar que se decreten pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

RESUELVE:

UNICO: NO acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

LCHA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 40 de hoy 21 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4a7001e55a6f28111ebc8999fab73514e1ff7d56f20ba1e8f1d670c6d918d7

Documento generado en 20/05/2021 07:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**